Calarcá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-1112
Radicado: 631304003001-2021-00264-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por la Doctora Lina Marcela Caicedo Orozco contra el numeral cuatro del auto interlocutorio proferido el 30 de agosto de 2021, a través de cual se ordenó compulsar copias en su contra ante la Comisión Seccional de Disciplina del Quindío.

TRÁMITE

Al recurso se le dio el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P., por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibídem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO

Pide la recurrente, la revocatoria de nuestra orden de compulsa de copias, afirmando que si bien presentó para cobro ejecutivo el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores Jhonny Ancizar Tapiero Trejos y Sandra Milena Palacio Posada, cuyo está en su poder, reposando como prueba en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, la presentación de las dos demandas obedeció a circunstancias especiales que resumen en que la arrendaría entregó el inmueble al enterarse del proceso, lo que ponía en grave riesgo la garantía de pago de su poderdante.

Además, indica, en las demandas informó que estaba en trámite el proceso de restitución el radicado en el juzgado de conocimiento, la constancia de haber sido notificado sin sentencia, por lo que considera haber actuado con transparencia y que al indicarse que el contrato de arrendamiento se encontraba ese proceso y haber cumplido la orden dictada en el numeral quinto del auto recurrido, afirma cumplió con el deber de conservación de la prueba.

Respecto del inicio de dos procesos ejecutivos afirma que éstos fueron promovidos con base en título ejecutivo; esto es, el contrato de arrendamiento conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y que el proceso de restitución ya había perdido su propósito principal por la entrega del inmueble.

Manifiesta haber incurrido en error involuntario, al olvidar que el documento presentado como título ejecutivo reposaba como prueba en el proceso declarativo. Pero ese acto no fue malintencionado, ni doloso.

Afirma haber actuado con probidad en la notificación de la demandada no sólo en el proceso declarativo[1], sino también en los dos procesos ejecutivos promovidos, pues pese a no encontrarse obligada, llevó a cabo la notificación de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y remitió copia de la demanda a la señora Sandra

[1] Afirma que dichas constancias no reposan en el proceso, por cuanto la empresa de servicio de postal autorizado ESM Logística, remitió la certificación de notificación el día 10 de enero de 2021, cuando las cuentas de correo de los juzgados del país se encontraban bloqueadas por orden del Consejo Superior de la Judicatura.

Milena Palacio Posada, con el ánimo de persuadir a la demandada para pagar sus obligaciones.

Concluye, afirmando que sus actuaciones no causaron perjuicio a la demandada, ni obtuvo un indebido provecho de ellas, pues los procesos ejecutivos fueron adelantados en tanto el inmueble entregado en tenencia ya había sido entregado.

Problema jurídico. Plantea la solicitud, si debe reponerse la decisión de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina a la recurrente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Las órdenes dadas en el auto recurrido tuvieron sustento en las actuaciones desplegadas por la apoderada en el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 63130400300120200025400 y los procesos ejecutivos radicados bajo números 63130400300120210012100 y 63130400300120210026400; ello en tanto la apoderada promovió tres acciones diferentes con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores Jhony Ancizar Tapiero Trejos y Sandra Milena Palacio y, revisados los argumentos del recurso, no encontramos razón que justifique la actuación adelantada; pues, como profesional en derecho, consideramos, tiene la carga especial de actuar en cumplimiento de la ley y hacer uso mesurado de las acciones que tiene a su disposición para garantizar la defensa de los derechos de sus poderdantes.

Además, la orden de compulsa de copia no corresponde a un juicio de responsabilidad, sino al cumplimiento de la obligación legal de todo servidor público de poner en conocimiento del competente aquellas conductas que pueden llegar a concretar falta disciplinaria. por ello, consideramos que los fundamentos que soportan la repulsa contra la orden de remitir copias tienden a justificar la conducta desplegada, deben ser analizados por el competente; pues calificar la conducta ejecutada desborda la esfera de conocimiento del suscrito.

Conforme lo expuesto no se repondrá la decisión contenida el numeral cuatro del auto interlocutorio proferido el 30 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR REPONER el numeral cuatro del auto interlocutorio proferido el 30 de agosto de 2021, a través de cual se ordenó compulsar copias contra ante la Comisión Seccional de Disciplina del Quindío.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d0ffb0be2f1879e25be0515f431d30ed8846638e845660f9eada6bb4b924f40
Documento generado en 12/10/2021 04:12:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica